



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:-----

--- SENTENCIA 13 (TRECE).

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 11/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de Abogada Autorizada de la parte actora ***** , contra Resolución Incidental de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró procedente el Incidente de Liquidación de Sentencia, promovido contra ***** , dictada en ejecución de sentencia dentro del expediente ***** , relativo al juicio de desahucio, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. Ha Procedido Parcialmente el Incidente de Liquidación de sentencia promovido por el C. *** en contra de ***** y *****; En consecuencia:**

--- SEGUNDO. Se aprueba únicamente la planilla incidental propuesta por la parte actora, por cuanto hace a las rentas vencidas en la cantidad TOTAL de \$*** (*****), correspondiente a la cantidad ya condenada en la sentencia de fondo, más las rentas vencidas en el periodo de marzo a noviembre de 2019, conforme al considerando que antecede.**

--- TERCERO. No ha procedido la liquidación de gastos y costas generados en el presente juicio, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los ejercite en la forma correspondiente.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria cuyo punto resolutive ha quedado transcrito, la Licenciada *****, en su carácter de Abogada Autorizada de la parte actora *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el *A quo* remitió los autos originales a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de veintiséis (26) de enero en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios** La Licenciada ***** , en su carácter de Abogada Autorizada de la parte actora ***** , en lo conducente, expresó textualmente vía electrónica, los siguientes motivos de inconformidad:

"AGRAVIO

1.En EL CONSIDERANDO TERCERO, de la Resolución combatida se expresa "...asimismo por cuanto hace al pago de gastos y costas es improcedente toda vez que la LIC. *** no acredita su calidad de asesor o abogado con título o cédula profesional, conforme a lo señalado por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-"**

Esta parte del Auto, viola el mismo artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por inexacta aplicación y el principio de Congruencia de la resolución con las constancias de autos.

ARTÍCULO 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.

Al efecto refiero al escrito y al auto de 24 de febrero de 2021, que obra en el expediente, donde consta mi título y las Inscripciones necesarias.

Para tener derecho a cobrar las costas judiciales.

El Agravio consiste en que el auto combatido, no toma en cuenta las constancias de autos, ni es congruente con las pruebas que obran en él, ya que me niega el Derecho a cobrar las Costas, porque establece que no tengo Título, ni que este Registrado, SIENDO QUE de autos consta TODO LO CONTRARIO, a lo establecido en el auto combatido, por lo que se debe revocar.

Y así lo solcito.

Ya que se ha demostrado que la suscrita, cuento con Título Legalmente expedida, Registrado en el Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, y en la Secretaria General de Gobierno, como se acreditó en autos.

Por lo que debió autorizar el cobro de los gastos y costas de la Liquidación en mención, al no hacerlo



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

así la resolución combatida está violando el artículo 128 del Código Procesal al no aprobar el cobro de las costas del juicio que fue atendido por la suscrita durante todo el trámite...”.

--- **TERCERO. Estudio.** Los agravios expresados por la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada Legal y Asesora Jurídica legalmente de la parte actora ***** ; conforme a la causa de pedir, resultan esencialmente fundados y suficientes para modificar de la resolución apelada.-----

--- **Previo a abordar el estudio de los alegatos del inconforme**, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 127, 128, 129, 138, 140, 141 y 655 del Código de Procedimientos Civiles, que literal y textualmente dicen:

“ARTÍCULO 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas;

ARTÍCULO 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las

disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley;

ARTÍCULO 129.- *Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior;*

ARTÍCULO 138.- *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. Contra esta decisión, procede la apelación en el efecto devolutivo;*

ARTÍCULO 140.- *Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero;*

ARTÍCULO 141.- *Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; y,*

ARTÍCULO 655.- *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

II.-...; III.- ...; IV.- ...; y, V.- ...“

--- Lo anterior en congruencia, con lo dispuesto en el dispositivo legal 1943 del Código Civil, que dice:

“ARTÍCULO 1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

--- De tales preceptos se advierte, que las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio; mismas que comprenden los honorarios profesionales, los cuales **sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título registrado en el Supremo Tribunal**

de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; por lo que cuando se condena a una de las partes, ésta indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior; las cuales, serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se substanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día; con independencia de cual fuere el trabajo ejecutado y los gastos expensados, **las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del negocio,** debiendo los juzgadores, de oficio, reducir el citado porcentaje, la cantidad que importe la regulación, **haciendo valuar por peritos las costas si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero;** toda vez que los honorarios serán regulados conforme al arancel si lo hubiere, en caso contrario y **al haber impugnación,** se fijarán por peritos nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; pero cuando, **no hubiere convenio los honorarios se pagarán atendiendo, entre otros, juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio;** por lo que, cuando la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la condenada. **Si ésta no la objetare, se decretará la ejecución por la cantidad que importe,** pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el juez; **más si expresare su inconformidad, se dará vista a la promovente por otros tres días.** El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo.-----

--- Por lo cual resulta necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, **la planilla de gastos y costas planteada por el actor incidentista *******, en su escrito de demanda incidental, en congruencia con todo lo actuado y resuelto por sentencia definitiva en el expediente principal, de las que se obtiene, el reclamo de los gastos y costas siguientes:

*"El pago calculado de un *** (*****) de \$***** (*****), de donde se obtuvieron los gastos y costas por el trámite del Procedimiento Previo de Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio, equivalente a la cantidad de \$***** (*****);*

*El pago de \$***** (*****) por concepto de pago mensual de Rentas Insolutas;*

*El pago de las rentas mensuales, a partir del mes de Marzo de 2017, hasta el mes de Febrero de 2019, que asciende a \$***** (*****);*

*Dando como resultado de suerte principal total, la cantidad de \$***** (*****), del que obtuvo un *** (*****), la cantidad de \$***** (*****);*

*Sumando un total de \$***** (*****).".*

--- Ahora, se procede abordar y ponderar **el estudio y análisis de los motivos de inconformidad** expresados por la inconforme, conforme a la causa de pedir, respecto a la Imprudencia de la Liquidación de gastos y costas generados en el presente juicio, pronunciada por el juez de primer grado en su Punto Resolutivo Tercero de la Resolución Incidental combatida, misma que sin el afán de prejuzgar, obvia y naturalmente se relaciona con el Pago de Costas judiciales por el trámite judicial de la parte actora, respecto del **expediente *******, **relativo a los Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio** y del **Juicio Principal de Desahucio con número de expediente *******, que le negó el juzgador al actor incidental, por el supuesto motivo de no haberse acreditado ni demostrado que la Licenciada ***** , tiene la Calidad de Apoderada Legal y Asesora Jurídica de dicho actor incidental ***** , como lo establece el artículo 128 Código Procesal Civil, no quedando supuestamente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acreditada su calidad de asesora jurídica o abogada con título o cédula profesional; no obstante, que refiere la inconforme, que mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se tuvo por agregado a los autos del expediente el título con sus inscripciones necesarias en el reverso del mismo para tener derecho a cobrar las citadas costas judiciales.-----

--- Tal motivo de inconformidad, como se dijo inicialmente, conforme a la causa de pedir, resulta esencialmente **fundado para la modificación** de la resolución interlocutoria incidental apelada.-----

--- Así se considera, en virtud de **si bien es cierto** que el juez de primera instancia en el Punto Resolutivo Primero del fallo apelado, por una parte decreta la procedencia parcial del incidente de liquidación de sentencia; **también es verdad**, que de manera incongruente y contrario a lo que estimó, en el Punto Resolutivo Segundo aprobó únicamente la planilla incidental por cuanto hace a las rentas vencidas estableciendo una cantidad errónea de **\$***** (*****)**, conforme a la condena de la sentencia de fondo, más rentas vencidas del mes de marzo hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que en el Punto Tercero de dicha resolución combatida declaró la improcedencia de la liquidación de gastos y costas

generados en el juicio, dejando indebidamente los derechos a salvo del actor para que los ejercite en la forma que corresponda, que por ende se refiere al pago de costas por la gestión o trámite judicial profesional de la Licenciada *****, aquí apelante.-----

--- Por lo anterior, resulta conveniente señalar y ponderar, que del artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se advierte, que **las costas comprenden los honorarios, y que sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno; por lo que la condena en las costas procede de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley;** tal como acontece en el presente caso; toda vez que al hacer, esta Alzada, un estudio minucioso y exhaustivo tanto del expediente principal y del cuaderno incidental; esta Alzada, destaca que para poder gestionar, tramitar y concluir los procedimientos judiciales tanto del **expediente *******, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio y del Juicio Principal de Desahucio **Número *******, el actor principal e incidentista *****, aparte de designar y autorizar como su asesora o abogada jurídica a la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Licenciada ***** , también le otorgó **Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con Facultades que requieran Cláusula Especial conforme a la Ley, sin limitación alguna**, mediante el Instrumento Público Volumen Número Noventa y Nueve, de la Escritura Número Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativa al "Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con Facultades que requieran Cláusula Especial conforme a la Ley, Sin Limitación Alguna, como consta legalmente en las **páginas 137 a la 142 del expediente principal**.....

--- Aunado a que mediante escrito electrónico de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el actor incidental ***** , exhibió ante el juzgado como prueba la **Cédula Profesional** de la **Licenciada ******* , quien le tramitó y gestionó todo lo necesario en los mencionados expedientes ***** y ***** que integran el Juicio Especial de Desahucio, para efecto de que se tomara en cuenta al realizar la liquidación de sentencia para el cobro de las costas por los trámites jurídicos realizados por la mencionada profesionista; acordándose lo anterior mediante proveído de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que se le tuvo a dicho accionante,

exhibiendo la copia de la cédula profesional escaneada electrónicamente, agregándose a los autos para los efectos legales correspondientes, como consta y obra en las **fojas 300 a la 302 del expediente principal**.-----

--- Por lo que vinculado y adminiculado todo lo anterior con el escrito electrónico de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, el actor incidental ***** , y su representante legal, aquí apelante, Licenciada ***** , adjuntaron **bajo protesta de decir verdad**, aportaron también como prueba documental pública el **Título de Licenciado en Derecho** de ***** , con los debidos registros e inscripciones en el reverso del mencionado Título Profesional, tanto del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad del Golfo; de la Subsecretaria de Educación Superior Dirección General de Profesiones de la S.E.P.; Secretaria de Educación en el Estado de Tamaulipas; ante la Secretaria del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (Dirección de Permisos y Legalizaciones de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas); como en la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; a quienes por acuerdo de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se les tuvo por



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

exhibiendo dichos documentos escaneados y agregados para los efectos legales correspondientes, como se advierte de las **páginas 330 a la 333 del expediente principal**.-----

--- Tales pruebas documentales públicas, al tenor de los artículos 273, 286 fracción II, 324, 325, 392 y 397 del Código Adjetivo Civil justifican y acreditan eficazmente con alcance y utilidad convictiva todas las exigencias y requisitos necesarios para tener por demostrado que el actor incidental sí probó tener la Calidad de Apoderada Legal y Asesora Jurídica de dicho actor, y por ende, con derecho amplio y suficiente de abogada postulante en términos de los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento legal, en congruencia con el dispositivo 5° Constitucional, al cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia para poder ejercer la profesión de Licenciada en Derecho.-----

--- En efecto, así se considera al haberse demostrado en autos, en términos de los artículos 42, 53, 68 Bis, 127 y 128 del Código de Procedimientos Civiles, en congruencia con el dispositivo legal 1890 del Código Sustantivo Civil, que el actor incidental ***** fue jurídicamente asistido por la Licenciada *****, con la Calidad abogada, Licenciada en Derecho, con Cédula Profesional

legalmente expedida para ejercer la profesión de que se trata y, en consecuencia, que tiene derecho al cobro de las costas a que fue condenada la parte demandada por sentencia firme; por lo que de dichos preceptos legales citados, entre otras cuestiones establecen que para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar que se estuvo asesorado en el juicio por un abogado con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como en el caso acontece; como también la posibilidad de demostrar en diversas formas el asesoramiento de un abogado, con el título expedido por autoridad competente en un juicio, enunciando como una de esas formas, el registro del mismo ante el Supremo Tribunal del Estado, lo que sólo constituye un control de que el profesionista que asesoró en juicio a la parte vencedora es licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida para el ejercicio de esa profesión.-----

--- Sin embargo, esa forma de acreditación no es limitativa sino sólo enunciativa, habida cuenta de que además del registro en mención, el carácter de abogado o mandatario puede comprobarse por otra forma, pues en términos de lo dispuesto por el citado artículo 128, basta acreditar haber sido asesorado por un abogado o mandatario con título,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

para demostrar la intervención del profesionista durante la secuela procedimental ya sea como abogado patrono, apoderado jurídico o bien como autorizado para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando cuente con cédula profesional expedida legalmente y por supuesto, con un título debidamente registrado, como se encuentra plenamente demostrado en autos; lo anterior en virtud, de que en efecto, debe destacarse que cuando un profesionista es designado como autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte actora o la demandada, ello trae implícito un asesoramiento técnico y legal hacia esa parte que lo designa, habida cuenta de que la sola denominación como autorizado para oír y recibir notificaciones indica una labor realizada en el procedimiento.-----

--- Sobre las bases expuestas, es factible concluir que, la sola autorización para oír y recibir notificaciones otorgada a un profesionista en derecho con título profesional, es suficiente para estimar que éste asesoró durante el procedimiento a la parte que lo hubiera designado, siempre y cuando acredite durante cualquier etapa del procedimiento ser abogado con cédula profesional legalmente expedida, lo que en el caso sí sucedió; sin perderse de vista que lo que da sustento al derecho de

obtención del pago de las costas en los términos de la citada ley, es el hecho de haber requerido la asesoría jurídica de un profesional para llevar a cabo el litigio; de modo que, si de las actuaciones del proceso es factible constatar que la persona que intervino es licenciado en derecho, ello demuestra el asesoramiento de la parte a cuyo favor se declaró el pago de costas; de ahí que, la designación de un profesional para oír y recibir notificaciones, aunada a las constancias de autos en las que obre la comparecencia por escrito de la parte correspondiente, son suficiente para estimar que ésta fue asesorada, debiéndose tomar en cuenta que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado criterio en el sentido de que los incidentes de liquidación de sentencia, aun cuando formalmente constituyen un procedimiento ajeno al juicio principal, materialmente se estiman una extensión del juicio, habida cuenta de que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva porque no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.-----

--- Por ello es que, si las incidencias de liquidación que precisamente se tramitan en la etapa de ejecución de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sentencia con el fin de que se apliquen los pagos de la condena, se estiman una extensión del juicio principal, es inconcuso que durante su trámite, o bien, en cualquier actuación dictada en ejecución de sentencia, las partes pueden seguir actuando asistidas de licenciado en derecho y tal carácter también puede ser acreditado durante esa etapa del juicio, pues como se indicó, hasta que no se haga pago total de lo condenado, el proceso materialmente no puede estimarse concluido y, por ende, deben tenerse en cuenta las actuaciones que durante cualquier etapa del juicio se lleven a cabo, como en el caso aconteció, en que durante el trámite del expediente principal de desahucio la parte actora exhibió la cédula profesional y el título debidamente registrado que la acreditó como licenciada en derecho.-----

--- Lo cual se pondera y concatena, aún más en los términos más amplios del precepto 68 bis del Código Procesal Civil; en congruencia con los numerales 52 y 53 de dicho cuerpo de leyes, las partes recurrirán al asesoramiento legal, que será llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido y registrado; toda vez que conforme al Principio de Derecho *“lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba”*; como se puede justificar y demostrar con los datos obtenidos de la Página

Web o de Internet de una Dependencia Gubernamental, como lo es, la Secretaría de Educación Pública (SEP), lo cual constituye jurídicamente un hecho notorio, de conformidad con el artículo 280 del Código Adjetivo Civil; al tener acceso al vínculo electrónica identificada: www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action, misma que corresponde al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública (SEP), y la consulta del número de Cédula Profesional y del Título proporcionado por el actor incidental y la aquí apelante; lo que el juez primigenio tiene a su alcance para verificar y cerciorarse del número de registro de título profesional ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aunque la norma sólo obliga a proporcionar datos en este aspecto; por lo que es concluyente que el juzgador de origen, desde la petición del escrito inicial de demanda del Juicio Especial de Desahucio, tuvo a su alcance los elementos de prueba necesarios para advertir que la Licenciada *****, al designarla y autorizarla, ya sea como apoderada legal y/o como Asesora Jurídica del actor principal e incidental, como se dijo, en los términos más amplios de los preceptos 52, 53, 68 bis del Código Procesal Civil, es profesionista, en congruencia con el dispositivo legal 1890 del Código Sustantivo Civil; lo cual



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

quedó plenamente justificado y demostrado con eficacia jurídica con las pruebas documentales públicas e instrumentales consistentes, tanto en el **Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, con Facultades que requieran Cláusula Especial conforme a la Ley, Sin Limitación Alguna;** como con la **Cédula Profesional y Título de Licenciado en Derecho** de ***** aportados electrónicamente, visibles en las **páginas 137 a la 140, 300 en su reverso, 302, 330, 331 en su reverso del expediente principal;** designada y autorizada tanto en el Procedimiento de Medios Preparatorios a juicio, expediente Principal de Desahucio, como en el Escrito Inicial Incidental de Liquidación de Sentencia de Gastos y Costas.-----

--- Además, el juzgador debió considerar que el actor sería el principal interesado en ser asesorado por un especialista en la materia jurídica, como lo es un Licenciado en Derecho, ya que la demanda interpuesta, en caso de procedencia, importaba la condena al pago de una fuerte suma de dinero y la posibilidad, aunque sea remota, de perder el inmueble de su propiedad, ya que en una situación de esta naturaleza, que podía comprometer el patrimonio del actor, es de elemental lógica que se acuda al asesoramiento de un profesionalista en derecho, para que

hiciera fructuosa la demanda entablada por la parte actora, lo que así sucedió.-----

--- Apoyan los anteriores razonamientos, las **Jurisprudencias** de la **Novena Época**, y la **Tesis Aislada** de la **Décima Época**, con **Registro Digital 168124, 174899, 2004949 y 2006911**, bajo el siguiente rubro y texto:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento";*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”;

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA

DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”; y,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

”COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar haber recibido asesoría legal durante el juicio, por licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ese fin y establece como una forma para la acreditación, que el licenciado en derecho patrono, registre su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; empero, no determina taxativamente que la asesoría legal sólo pueda acreditarse con la intervención material del licenciado en derecho en alguna audiencia, comparecencia o actuación judicial, ni que la acreditación de abogado titulado únicamente pueda ser con el registro de su cédula profesional ante la instancia citada. En consecuencia, la autorización del profesionista para oír y recibir notificaciones y documentos constituye una forma de probar que la parte vencedora fue asesorada por un licenciado en derecho, ya que esa autorización no puede

entenderse de otra forma, que la persona que lo designó contó con asesoramiento técnico y legal de un profesional; siempre y cuando, la acreditación de ese carácter mediante la exhibición de la cédula profesional se lleve a cabo en cualquier etapa del juicio, inclusive, en ejecución de sentencia, porque los incidentes de liquidación de sentencia son una extensión del juicio“

--- Lo anterior, en virtud de que como se razonará y precisará más adelante, el juzgador, como se asentó, estableció no nada más cantidades incorrectas, sino que también de manera incongruente en el Resolutivo Tercero de la Resolución Interlocutoria Incidental combatida, indebidamente declaró la improcedencia de la liquidación de gastos y costas generadas en el juicio, lo cual contraviene la obligatoriedad de la cosa juzgada y hace nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena a gastos y costas, derivada de la sentencia definitiva de fecha 29 de agosto de 2019, visible en las **páginas 154 a la 161 del expediente principal).**-----

--- Destacándose además, que para resolver la **Liquidación de la Sentencia Condenatoria de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en su Considerando Tercero;** el juez natural, previo al dictado de la resolución incidental impugnada, debió tomar en cuenta lo asentado y desglosado en la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

planilla de gastos y costas planteada por el actor incidental, congruentemente con la condena decretada en dicha sentencia condenatoria de manera minuciosa y exhaustiva, para poder resolver correctamente y sin equivocaciones de las cantidades señaladas en la resolución impugnada, toda vez que se advierte, que para resolver como lo hizo tomó en cuenta el pago, de \$***** (*****), por concepto de Pago Mensual de Rentas Insolutas (**del mes de septiembre de 2017, 2018, hasta el mes de febrero de 2019**), ya que de una sencilla, lógica y sistemática operación aritmética se obtiene que del mes de septiembre a diciembre de 2017, son **4 meses**; más **12 meses** del año 2018, aunado a los 2 meses de enero y febrero de 2019, suman en conjunto **18 meses de renta sin pagar**, mismos que multiplicados por \$***** (***** de renta mensual, se obtiene como resultado real la cantidad de \$***** (veintisiete mil pesos monedacional), **y no de \$***** (*****) erróneo**-----

--- Por lo que dicha cantidad de \$***** (***** sumada a la cantidad de \$***** (*****), obtenida por concepto de pago de rentas mensuales vencidas comprendidas del **mes de Marzo al mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, en que se practicó la diligencia de lanzamiento judicial del bien

inmueble objeto del litigio en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en que se hizo entrega física y material de dicho bien inmueble a la Licenciada ***** (**foja 150 y 151 del expediente principal**), se obtiene la cantidad mencionada aproximada de un monto liquido determinado de \$***** (*****
*****), por concepto de gastos y costas de rentas no pagadas, en atención a la sentencia condenatoria definitiva dictada en el juicio Principal de desahucio.-----

--- Asentado lo anterior, es necesario precisar y establecer que conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, los jueces y tribunales, como director del proceso, oficiosamente, pueden y deben precisar, examinar y analizar la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas en su caso, condenando las cantidades correctas; pues de lo contrario haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la presentación de condena impuesta por una sentencia ejecutoria, como acontece en el presente asunto, contrariando la obligatoriedad de la cosa juzgada; toda vez, que si se limitara la actividad del juzgadora para sólo aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, como en el particular incorrecta e indebidamente lo hizo el juez natural, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que se señalan en la planilla de liquidación de sentencia firme, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite meramente administrativo y no de análisis de legalidad.-----

--- Así se estima, porque el pago de gastos y costas, al ser un acto vinculado con la ejecución de una sentencia constituye cosa juzgada, es decir, es un derecho reconocido en la propia sentencia firme; por lo tanto, es incongruente que en la resolución recurrida, el juez pasó por alto dicha circunstancia tan relevante, al declarar únicamente procedente de manera parcial la Planilla de Regulación y Liquidación de Gastos y Costas por cuanto hace a las rentas vencidas estableciendo una cantidad **equivocada** de \$***** (*****), más rentas vencidas del mes de marzo hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pues de haberse aprobado correcta, íntegra y totalmente la mencionada planilla propuesta por el actor incidental, no se hubiera determinado dicha improcedencia parcial, lo que tampoco se considera acertado, ya que como se mencionó le corresponde al juzgador precisar, examinar, analizar y/o ajustar la planilla de costas propuesta.-----

--- Lo cual se robustece, al haber omitido el juez de origen pronunciarse y tomar en cuenta, tanto el cálculo del

porcentaje del *** (*****) obtenido de \$*****
(*****) por la tramitación del procedimiento del
expediente *****, relativo a los Medios Preparatorios al
Juicio principal de Desahucio, equivalente
aproximadamente a la cantidad de \$***** (*****)
hecho valer por el actor incidental en su planilla planteada;
como el porcentaje del *** (*****) por concepto
de costas reclamadas por el trámite y gestión judicial del
Juicio Principal de Desahucio, deducido del monto liquido
determinado **ya corregido**, de \$***** (*****) por
concepto de deudas rentísticas ya precisadas con motivo
de la sentencia definitiva pronunciada el veintinueve (29)
de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el expediente
principal número *****, equivalente aproximadamente a
la cantidad de \$***** (*****), **no así**, al
equivalente **equivocado** de \$***** (*****),
cantidades deducidas de dichos porcentajes que sumadas
dan un resultado aproximado de \$***** (*****);
y que sumados a la citada cantidad total del monto liquido
determinado de \$***** (*****), da un resultado
aproximado final ascendente de \$***** (*****).-----
--- Por tales razones, no se debe pasar por alto, que con la
condena al pago de gastos y costas decretada en la
sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

diecinueve (2019), se acreditó como prueba preconstituida; misma que vinculada y adminiculada con las pruebas documentales públicas aportadas y desahogadas durante el juicio principal de desahucio valoradas por su propia naturaleza como instrumentales al ser un hecho notorio en el presente incidente de liquidación de sentencia en términos del artículo 280 del Código Adjetivo Civil; genera una convicción con eficacia jurídica para tener plenamente justificados y demostrados las exigencias establecidas en los artículos 127 y 128 del dicho ordenamiento legal, al ser evidente, que el incidente de gastos y costas se trata de un procedimiento especial, máxime que una vez presentada la Planilla de Regulación y costas, el juez da vista a la parte condenada, resolviéndose lo conducente dentro de tres días, aunado a que en el incidente la cuantía del asunto fue plenamente definida y determinada desde antes de que se presentara la liquidación, sin desestimar, que si la parte demandada objetara en términos de los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, las cantidades mencionadas en la planilla y afirmara que era improcedente el pago de cualquier cantidad por concepto de gastos y costas; es a ella, a quien le corresponde la carga de probar dicha afirmación y no a la parte vencedora en el juicio, como erróneamente lo estimó el juzgador en su

resolución impugnada, puesto que es bien sabido que los únicos extremos que debe comprobar quien exige el pago de costas son:

a) La existencia de la resolución judicial que decretó tal pago (la sentencia definitiva de fecha 29 de agosto de 2019); y,

b) La existencia de los trabajos por lo que se exige, realizados por abogado legalmente autorizado (constancias procesales).

--- Supuestos legales que en el presente incidente de liquidación de sentencia quedaron debidamente demostrados; y en su caso, si al desahogar la vista la contraparte objetara las cantidades presentadas en la planilla porque tales sumas no son correctas, o porque el abogado no está legalmente autorizado, le correspondería a ésta la justificación de sus aseveraciones; de ahí lo fundado esencialmente del motivo de inconformidad expresado por la parte actora apelante.-----

--- Máxime que las costas se integran por los honorarios del abogado de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del o de los procedimientos judiciales, al ser las costas una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual, pues es bien sabido que el trámite



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del incidente de costas es brevísimo y que no requiere más que la presentación de la planilla de gastos, por parte de quien resultó favorecido en la sentencia final del juicio principal, en el que la base o título de la condena, son las constancias procesales del juicio en lo principal, que se hace en la sentencia final, de tal manera que, quien resulta beneficiado con las costas, tiene a su favor la presunción de haberlas erogado, ya que la condena relativa a este concepto no depende del incidente, en el cual únicamente se cuantifican, mas no se determina su procedencia.-----

--- Lo que se corrobora al señalarse, en efecto, que el juzgador por una parte, en el Punto Resolutivo Primero de la resolución apelada, decretó la procedencia parcial del incidente de liquidación de sentencia; en el Punto Resolutivo Segundo aprobó únicamente la planilla incidental por cuanto hace a las rentas vencidas estableciendo una cantidad **errónea** por la cantidad de \$***** (*****); y por otra parte más grave, de manera incongruente y contrario a lo que estimó inicialmente, en el Punto Resolutivo Tercero de dicho fallo apelado, incorrecta e indebidamente decretó la improcedencia de la liquidación de gastos y costas generados en el presente juicio, evidente y naturalmente y sin el afán de prejuzgar, respecto del pago de gastos y

costas con motivo del trámite del **expediente *******,
relativo a los Medios Preparatorios a Juicio de Desahucio y del **Juicio Principal de Desahucio Número *******, al hacer el A quo una inexacta aplicación e interpretación jurídica del artículo 128 del Código Adjetivo Civil; al haber exhibido en tiempo y forma el actor incidentista y la Licenciada *********, aquí apelante, **la Cédula Profesional y el Título legalmente expedido por la autoridad correspondiente, debidamente registrados en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como en la Secretaria del Trabajo y Asuntos Jurídicos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, (Dirección de Permisos y Legalizaciones de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas)**, para tener derecho a cobrar las costas judiciales relativas a honorarios profesionales, acreditando con ello tal derecho al pago de costas por el trabajo profesional realizado por la recurrente a favor de su representado legal *********.....

Sirven de apoyo y orientación legal a las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** de la **Novena Época** con **Registro Digital 168165**, y las **Tesis Aisladas** de dicha Época, de **Registro 167276** y **181722**, de rubro y texto siguientes:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un*

negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato“;

“COSTAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU COBRO, BASTA QUE LA PARTE VENCEDORA DEMUESTRE QUE AL MOMENTO DE RECLAMAR SU PAGO SU ASESOR LEGAL CONTABA CON TÍTULO PROFESIONAL, REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. *En términos del artículo 127 del Código Adjetivo Civil del Estado de Tamaulipas, las costas judiciales son los gastos necesarios para iniciar, tramitar o concluir un juicio. Por otra parte, el artículo 128 del propio ordenamiento establece que sólo podrá solicitarse el cobro de éstas cuando intervengan como asesores o mandatarios abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; por tanto, atendiendo a las disposiciones mencionadas, es incuestionable que para la procedencia de su cobro es suficiente que se demuestre que el asesor legal, al momento de reclamarse el pago respectivo, contaba con título profesional registrado ante las citadas dependencias“; y,*

“INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior, se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para

resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.”

--- En las condiciones apuntadas, lo que procede es modificar la interlocutoria apelada, en debida reparación de los motivos de agravio hechos valer por la apelante, para



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

efectos de aprobar completamente la Planilla Incidental de Liquidación de Sentencia de Gastos y costas propuesta por el actor incidental con las correcciones y ajustes de cantidades realizadas de manera oficiosa por esta Sala, por la cantidad aproximada de un monto liquido determinado de \$***** (*****), por concepto de rentas no pagadas, como resultado de la cantidad de \$***** (*****), y no como erróneamente se asentó de \$***** (*****), por concepto de Pago Mensual de Rentas Insolutas a partir del mes de septiembre de 2017, 2018, hasta el mes de febrero de 2019), más la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pago de **9 meses** de rentas vencidas comprendidas del **mes de Marzo al mes de noviembre de 2019**, en que se practicó el lanzamiento judicial; asimismo y por las razones expuestas en en las consideraciones que anteceden debe de tomarse en cuenta en la procedencia de la presente liquidación de gastos y costas del juicio, tanto la cantidad calculada por el porcentaje del *** (*****) obtenido de \$***** (*****) por concepto de la tramitación del procedimiento del Expediente *****, relativo a los Medios Preparatorios al Juicio principal de Desahucio, equivalente aproximadamente a \$***** (*****); como la

cantidad aproximada de \$***** (*****), **no así**, al equivalente **equivocado** de \$***** (*****), obtenida del *** (*****) de costas reclamadas por el trámite legal del Expediente Principal número ***** del Juicio Especial de Desahucio, deducido del monto liquido determinado **ya corregido**, de \$***** (*****) que resultó por concepto de deudas rentísticas ya precisadas con motivo de la sentencia definitiva pronunciada el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el expediente principal número *****, cantidades obtenidas del *** (*****) que sumadas dan un resultado aproximado de \$***** (*****); misma que al sumarse con la mencionada cantidad total del monto liquido determinado de \$***** (*****), asciende finalmente a la cantidad aproximada de \$***** (*****).-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Licenciada ***** , en su carácter de Abogada Autorizada de la parte actora ***** , contra Resolución Incidental de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), que declaró procedente el Incidente de Liquidación de Sentencia, promovido contra ***** , dictada en ejecución de sentencia dentro del expediente ***** ,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

relativo al juicio de desahucio, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron esencialmente **fundados** y suficientes para la **modificación** de la resolución incidental apelada.-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la interlocutoria apelada, para que ahora sus puntos resolutivos Segundo y Tercero, digan así:

*“--- PRIMERO.....: --- **SEGUNDO.** Se aprueba la **Planilla Incidental de Liquidación de Sentencia de Gastos y costas por un monto liquido determinado \$***** (*****), por concepto de Pago Mensual de Rentas Insolutas a partir del mes de septiembre de 2017, 2018, hasta el mes de febrero de 2019), más la cantidad de \$***** (*****), por concepto de pago de 9 meses de rentas vencidas comprendidas del mes de Marzo al mes de noviembre de 2019, que sumadas equivalen a la cantidad de \$***** (***** *****).***

*--- **TERCERO.** Asimismo, ha procedido la liquidación de gastos y costas del juicio obtenido del ***** (*****), permitido por la ley respecto de \$***** (*****), que por concepto de la tramitación del procedimiento del Expediente ***** , relativo a los Medios Preparatorios al Juicio principal de Desahucio, se debe pagar equivalente a \$***** (*****); así como la cantidad de \$***** (*****), obtenida del ***** (*****), de costas reclamadas por el*****

*monto liquido determinado de \$***** (*****
*****) deducido de las deudas rentísticas;
cantidades que sumadas dan el equivalente de
\$***** (*****; misma que al sumarse con
la mencionada cantidad total del monto liquido
determinado de \$***** (cuarenta *****),
asciende finalmente a la cantidad aproximada de
\$***** (*****). --- NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE...”*

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 11/2022.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Trece (13), dictada el Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Dos (42) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.